

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**EL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA
GERENCIA SECCIONAL SANTANDER**

En ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al (la) señor (a) **LILA MARIN PEÑA**, identificado (a) con número de Cédula **37625957**, en los siguientes términos:

Acto Administrativo a Notificar	Resolución No 00017346
Fecha de Expedición:	11 de agosto de 2025
Autoridad que lo Expidió:	Instituto Colombiano Agropecuario Gerencia Seccional Santander
Naturaleza del Proceso:	Proceso Administrativo Sancionatorio
Nº Expediente	SAN.2.38.0-82.001.2022.265
Asunto a notificar:	<i>"Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.001.2022.265 adelantado contra LILA MARIN PEÑA"</i>
Recurso (s) que procede (n)	Contra la presente Resolución proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la Gerencia Seccional Santander del ICA y en subsidio de APELACIÓN ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

La respuesta al requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente, de manera personal o mediante apoderado, en el ICA Seccional Santander, ubicada en la Avenida Quebradaseca No 31-39, Bucaramanga; o a través del correo electrónico pas.santander@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez publicado el aviso en la página electrónica del ICA y en la cartelera de la entidad, con copia íntegra del acto administrativo a notificar, se entiende notificado cumplidos los cinco (5) días de la publicación del presente aviso, fecha en la que comenzará a correr el termino para interponer los recursos de ley, y en caso de no presentarse la decisión quedará en firme.

Dado en Bucaramanga, a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente ICA Seccional Santander (E)

Proyectó: Cristhian Giovanni Angulo Rodriguez - Abg. Contratista
Revisó: Magda Rocío Jaimes Flórez - Gerencia Seccional Santander
Aprobó: Adalberto Tarazona Suárez - Gerente Seccional Santander (E)

 <small>Instituto Colombiano Agropecuario</small>
FECHA Y HORA FIJACIÓN: 02 SEP 2025
FECHA Y HORA DESFIJACIÓN:
 <hr/> FIRMA

RESOLUCIÓN No. 00017346

(11/08/2025)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.001.2022.265, adelantado contra LILA MARIN PEÑA”

**EL GERENTE SECCIONAL SANTANDER (E)
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO:

I. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE INVESTIGACIÓN

LILA MARIN PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. **37625957**, en su condición de propietario del ganado reportado en el Acta de Predio no Vacunado No. **3503544**, generada en desarrollo del **Ciclo 2 de 2021** de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, comprendido entre el **dos (02) de noviembre** y el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, por presunto incumplimiento de lo ordenado en la Resolución ICA 107564 del 7 de octubre de 2021, *"Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2021 en el territorio nacional"*.

II. HECHOS Y PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

HECHOS:

De conformidad con el Auto de Formulación de Cargos No. **265** de fecha 2/3/2022 dentro del Expediente **SAN.2.38.0-82.001.2022.265**, se encontró que “realizada la respectiva actividad de vacunación en el Segundo Ciclo de 2021, comprendido entre el **dos (02) de noviembre** y el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)** en el territorio nacional y culminado el último día del periodo, no fueron vacunados los animales de propiedad de **LILA MARIN PEÑA**, con cedula de ciudadanía No. **37625957**, del predio denominado **LA ESPERANZA SAN PABLO - LA LOMA**, ubicado en la vereda **RESGUARDO**, municipio **PUENTE NACIONAL** departamento de Santander.

PRUEBAS:

1. Reporte de no vacunación, Acta de Predio no Vacunado APNV No. **3503544** de fecha **11/8/2021**.

III. CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA SECCIONAL:

El Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el día 2/3/2022, mediante Auto de Formulación de cargos N° 265, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, último día del ciclo para cumplir con la obligación de vacunar, se establece como norma procesal aplicable a la

RESOLUCIÓN No. 00017346

(11/08/2025)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.001.2022.265, adelantado contra LILA MARIN PEÑA”

presente actuación, el artículo 52 de la LEY 1437 DE 2011 - Código Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor literal se lee:

"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado...".

IV. ANÁLISIS DE LA CADUCIDAD

La presente actuación administrativa se inició el día 2/3/2022 en contra del Señor **LILA MARIN PEÑA**, con cedula de ciudadanía No. **37625957**, en su condición de presunto infractor por el incumplimiento de la Ley 395 del 2 de agosto de 1997 *"Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"*, el Decreto 1071 de 2015 en su Capítulo 10. De las Sanciones, Artículo 2.13.1.10.1. Sanciones Administrativas., la Resolución ICA 107564 del 7 de octubre de 2021, *"Por la cual se establece el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa, Brucelosis Bovina y Rabia de origen silvestre para el año 2021 en el territorio nacional"*, por la presunta no vacunación, evidenciada en reporte de Acta de Predio no Vacunado No. **3503544** de fecha **11/8/2021**.

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio inició el día 2/3/2022 mediante Auto de Formulación de Cargos **Nº 265**, con fundamento en el Acta de Predio no vacunado - Ganadero No. **3503544** de fecha **11/8/2021**, allegada a esta oficina para la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.

En garantía del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *"ius puniendi"* del Estado cuyo fundamento está en *"el deber de obediencia al ordenamiento jurídico"* que la Constitución Política en sus artículos 4º inciso segundo y 95, impone a todos los ciudadanos tal obligación. Facultad de sancionar que está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios. Como lo señala la doctrina, *"En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término"*.

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual, la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de la figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: **a) TESIS LAXA:** Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del

RESOLUCIÓN No. 00017346

(11/08/2025)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.001.2022.265, adelantado contra LILA MARIN PEÑA”

Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. **b) TESIS INTERMEDIA:** Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. **c) TESIS RESTRICTIVA:** Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera del Consejo de Estado y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección 1ª. Rad. 6547.

De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 de 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: Sentencia Sección 4ª. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahín Lizcano; Sentencia Sección 4ª. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4ª. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4ª. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiario); Sentencia Sección 4ª. Rad. 5976 (10056). 00/09/00; Sentencia Sección 4ª. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4ª. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 4ª. Rad. 14062. 04/12/09. Aunado a lo anterior, *“mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.”*

De conformidad con las disposiciones jurisprudenciales, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, Ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura estudiada (caducidad), acogió la tesis intermedia al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A, zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

Así las cosas, es deber de la entidad declarar la caducidad de oficio o a petición de parte, para lo cual, contará el tiempo transcurrido a partir de la comisión de la falta.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

RESOLUCIÓN No. 00017346

(11/08/2025)

“Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio SAN.2.38.0-82.001.2022.265, adelantado contra LILA MARIN PEÑA”

ARTÍCULO 1. CADUCIDAD. Decretar la Caducidad de la facultad sancionatoria de las actuaciones administrativas relacionadas en el Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.2.38.0-82.001.2022.265**, adelantado contra **LILA MARIN PEÑA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **37625957** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO 2. ARCHIVO. Archivar las actuaciones administrativas del Proceso Administrativo Sancionatorio **SAN.2.38.0-82.001.2022.265**, como consecuencia de la declaración de la caducidad de la facultad sancionatoria.

ARTÍCULO 3. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra este proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante la Gerencia Seccional Santander del ICA y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Subgerencia de Protección Animal del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, electrónica o por aviso, según sea el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).



ADALBERTO TARAZONA SUÁREZ
Gerente Seccional Santander (E)